

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nº: 110014003 003-2017-00179-01
Proceso: Pertenencia
Demandante: Luz Marina Jiménez Jiménez
Demandado: Manuel Enrique Chitiva López y José Urazán
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 04 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora en el escrito de la demanda a través de la presente acción se pretende:

“1.1.-**DECLARAR** la prescripción extraordinaria de dominio a favor de la señora Luz Marina Jiménez Jiménez situándola en calidad de propietaria del inmueble de la carrera 120B No. 127-55, identificado con el código catastral D119 109B 4, CHIP AAA0141YZDE y número de matrícula inmobiliaria No.50N-20034073, con una extensión aproximada de 60.00 metros cuadrados y cuyos linderos se encuentran

descritos e individualizados en la escritura pública No. 6056 del 02 de agosto de 1991 de la Notaría 2 de Bogotá.

1.2.- Se ordene consecucionalmente el registro de la propiedad raíz en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, a nombre de **LUZ MARINA JIMENEZ JIMENEZ**, con cedula de ciudadanía número 35.506.804.

1.3.- Se ordene el emplazamiento del señor **JOSE URAZÁN** acreedor hipotecario del bien inmueble y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

1.4. Se disponga la condena en costas en caso de oposición.

2. Fundamento Fáctico.

De acuerdo con lo expresado en el libelo genitor como hechos de la demanda se tienen:

2.1. Que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 120B No. 127-55, identificado con el código catastral D119 109B 4, CHIP AAA0141YZDE y número de matrícula inmobiliaria No.50N-20034073, con una extensión aproximada de 60.00 metros cuadrados y cuyos linderos se encuentran descritos e individualizados en la escritura pública No. 6056 del 02 de agosto de 1991 de la Notaría 2 de Bogotá.

2.2. Que la demandante se encuentra habitando el referido bien desde el 04 de diciembre de 1995, en su calidad de poseedora de manera quieta, tranquila e ininterrumpida, ejerciendo actos de señora y dueña, tales como pago de servicios, realización de mejoras y explotación económica a través del alquiler de una de las habitaciones del inmueble pretendido. Además, es reconocida como dueña por sus vecinos.

3. Desarrollo procesal.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, se admitió la demanda por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

El demandado Manuel Enrique Chitiva se notificó de manera personal y las personas indeterminadas y el otro demandado se encuentran representadas a través de curador *ad litem*.

El demandado Manuel Enrique Chitiva López, contestó en tiempo la demanda proponiendo las excepciones que denominó (i) Constitución de un contrato de comodato gratuito y precario; (ii) ausencia de todos y cada uno de los elementos para que opere la prescripción extraordinaria de dominio en favor de la demandante; (iii) vencimiento de la oportunidad legal para la presente reclamación que hace inoperante e improcedente la presente acción; (iv) acción reivindicatoria y acción de pertenencia dos acciones opuestas e inconciliables en donde decidida una, esa ha de triunfar y tenerse en cuenta para todos los efectos legales. Así mismo, promovió la (v) excepción de cosa juzgada.

4. Fallo de Primera Instancia

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos: **(i)** que mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, se declaró que debía restituírsele al demandado el bien inmueble objeto de la presente acción, por parte de la señora Luz Marina Jiménez Jiménez, orden que se materializó el 09 de noviembre de 2018, mediante diligencia realizada por la Alcaldía Local de Suba, en la cual la aquí demandante efectuó la entrega voluntaria del prenotado bien; **(ii)** que a través de la presente acción la demandante pretende la prescripción extraordinaria de dominio respecto del referido bien, la que fue dirigida contra Manuel Enrique Chitiva López;

(iii) que dentro del presente asunto y la acción reivindicatoria existe identidad de sujetos procesales, toda vez que tanto demandante como demandado concurren a los dos procesos, aunado a que la señora Luz Marina Jiménez Jiménez, interpuso demanda de reconvención en el juicio que se tramitó ante el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, solicitando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del bien en litigio y, que fue rechazada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 , hecho que se encuentra demostrado con la documental adosada al plenario; **(iv)** que existe identidad en el objeto, como quiera que en ambos juicios se hace referencia al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20034073, ubicado en la carrera 120B No. 127-55, de la ciudad de Bogotá, por hechos relativos a la posesión y titularidad del derecho de dominio del mismo, litigio que fue resuelto en sentencia del 23 de febrero de 2017, en la cual se dispuso la restitución del inmueble en cabeza del aquí demandado, por el fallo proferido en el citado juicio tiene identidad de objeto con el que aquí se persigue, dado que pretende ponerse en duda un derecho que ya fue declarado; **(v)** que la causa o razón de las pretensiones está encaminada en los dos procesos a definir la posesión y titularidad del derecho de dominio situaciones que se resolvieron en la multicitada providencia y, fueron materializadas con la entrega voluntaria del inmueble con la aquí demandante, sin perder de vista que la inmutabilidad de la sentencia está enfilada a no cambiar una decisión ejecutoriada, pues ello hace parte del orden jurídico y da vida al principio de cosa juzgada.

5. Apelación

Inconforme con el fallo de primera instancia, la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación proponiendo, en síntesis, los siguientes reparos:

- (i) Que para estudiar de fondo la institución de la cosa juzgada es requisito indispensable que exista una sentencia en firme al momento de proponer la referida excepción, en los términos del artículo 303 del C.G.P.

- (ii) Que para el presente caso la sentencia que se propone como fundamento de la cosa juzgada quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2017, fecha en la que se desató por parte del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, la alzada interpuesta en contra de la misma.
- (iii) Que el demandado contestó la demanda dentro del presente asunto el 04 de agosto de 2017, por tanto, la referida providencia aún no se encontraba en firme por estar en curso el aludido recurso de apelación.
- (iv) Que en cuanto al estudio de la causa, se precisa que las razones para interponer tanto la acción reivindicatoria como la de pertenencia son “opuestas y contradictorias”, como quiera que, según el cuadro comparativo aportado con el escrito de la impugnación tanto las pretensiones, como el trámite del proceso son disimiles.
- (v) Que el *a quo* incurrió en una indebida interpretación del precedente jurisprudencial en cuanto a configuración de la cosa juzgada, como quiera que, para tal fin es necesario la existencia de una sentencia ejecutoriada y un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igualdad de causa e identidad jurídica en ambos asuntos.
- (vi) Que, si bien, el inmueble reclamado en el proceso reivindicatorio es el mismo del proceso en que se recurre la sentencia; la demanda no versa sobre las mismas pretensiones; pues, lo que se busca con la prescripción adquisitiva es obtener el título de dominio de los bienes de los cuales se ejerció la posesión por el transcurso del tiempo en condiciones legales, mientras que en la reivindicación, se pretende la restitución del bien reclamado; es decir que las pretensiones son diferentes; incumpliendo en este caso en concreto, el requisito para decidir sobre la cosa juzgada.
- (vii) Que frente a la identidad de las partes requerida por la cosa juzgada, ni siquiera se cumple esta exigencia, en razón a que la demanda de Reivindicación fue directa y exclusivamente contra mi representada, la señora Luz Marina Jiménez Jiménez y nunca hubo requerimientos a la representación jurídica de herederos indeterminados, ni del representante

del señor José Urazan; todos ellos vinculados a este proceso y con representación jurídica.

6. Actuación en esta Instancia

En proveído del 28 de noviembre de 2019, se admitió la alzada en el efecto suspensivo y en decisión de esa misma calenda se dio aplicación a lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando por seis (6) meses más el término para decidir esta instancia.

En auto de 20 de enero de 2020, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 ídem, para el 02 de julio de esa misma anualidad. Reanudados nuevamente los términos procesales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por auto del 15 de octubre de 2020, se ordenó dar traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso y el mismo término a su contraparte para descorrer el traslado de los reparos efectuados, siendo remitida la sustentación allegada vía correo electrónico a la parte no apelante.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales. Se encuentra presentes los llamados presupuestos procesales, identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, y además se observa vicio procedimental alguno que lleve a invalidar lo actuado y obligue declararlo de oficio, por tanto, procede el juzgado a emitir la correspondiente decisión que resuelva de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para dar aplicación de la institución jurídico procesal de cosa juzgada y,

por ende, hay lugar a confirmar la decisión recurrida, o si por el contrario, se impone su revocatoria con sustento en los reparos expuestos por el apelante

3. Límites de la apelación

El artículo 328 del Código General del proceso señala *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que *“... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil).”¹*

Conforme lo anterior, resulta palmario que son los reparos y el sustento de los mismos los que delimitan la competencia del juzgador en segunda instancia.

4. Sentencia anticipada

El artículo 278 del CGP establece:

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de, 12 de octubre de 2013. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (subraya adicionada por el despacho)*

5. De la institución de Cosa Juzgada

El legislador previó dicha figura jurídico procesal, como expresión del principio de seguridad jurídica que gobierna las decisiones judiciales, con el objeto de zanjar de manera definitiva las controversias presentadas entre las partes y evitar que las mismas se reabran una y otra vez en detrimento de sus derechos, en tal sentido el Código General del Proceso, en su artículo 303 dispuso:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

6. De los presupuestos de la Cosa Juzgada

Frente al particular y partiendo de lo dispuesto en el aparte normativo anteriormente referenciado la Corte Suprema de Justicia² decantó los presupuestos que deben reunirse para declarar la existencia de cosa juzgada en los siguientes términos:

“La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos³, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes).

(...)

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes⁴.

*2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorpora⁵ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁶, es el objeto de la pretensión⁷. (...) Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.*

(...)

*2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas⁸, vale decir, la situación que el actor hace*

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 18789-2017 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

³ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

⁴ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

⁵ Las nociones de bienes “*corporales*” o “*incorporales*”, en materia de “*objeto*” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

valer en su demanda como cimiento de la acción⁹, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹⁰; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”¹¹.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior¹².

(...)

*2.4. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica¹³ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió¹⁴.*

7.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente en cuanto a las consideraciones en que fundamentó los primeros tres reparos formulados en contra del fallo proferido en primera instancia, como quiera que, si bien, el fenómeno de cosa juzgada fue formulado por la parte demandada como excepción previa, lo cierto del caso es que el *a quo*, mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2017¹⁵, procedió a su rechazo, decisión de que encuentra debidamente ejecutoriada, empero, en acatamiento de lo dispuesto por el juez de tutela, se precisó que se realizaría el estudio de la emitida como de mérito.¹⁶

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

¹³ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

¹⁵ Folio 6 cuaderno de excepciones previas

¹⁶ Ver auto del 7 de junio de 2018 cuaderno de excepciones previas

De otra parte, no se desconoce que dicha exceptiva fue propuesta también como de mérito por la parte llamada a juicio, empero, vale aclarar que la sentencia impugnada, fue proferida en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 278 del C.G.P., que reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Conforme con lo anterior, no resulta de gran relevancia para el caso objeto de estudio, si para la época en que se propuso la referida excepción, la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio con radicado 11001400305320150157400, por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad ya se encontraba en firme, toda vez que de acuerdo con el aparte normativo aquí citado, el juez de conocimiento **en cualquier estado del proceso** está facultado para dictar sentencia anticipada **cuando encuentre probada**, entre otras, la **cosa juzgada**, de manera que de la revisión del expediente se tiene que la providencia por medio de la cual se resolvió la alzada en el mencionado juicio data del 28 de septiembre de 2017 y el fallo de primera instancia dentro del presente asunto se profirió el 04 de octubre de 2019, situación de la cual resulta dable colegir que para la data de la sentencia apelada, ya se encontraba ejecutoriado el fallo en que se funda la declaratoria de cosa juzgada, por lo que el mencionado cargo no está llamado a prosperar.

Hechas las anteriores consideraciones se abordarán los repartos restantes de manera conjunta ya que los mismos versan en su totalidad en relación con los presupuestos que deben reunirse, para que opere el fenómeno de la cosa juzgada. En tal sentido, se observa cumplido el requisito correspondiente a la **identidad de las partes**, por cuanto, en el proceso reivindicatorio tramitado ante el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, así como, en el de pertenencia objeto del presente pronunciamiento, fungen en calidad de demandante y

demandado a través de sus apoderados judiciales, Luz Marina Jiménez Jiménez y Manuel Enrique Chitiva López.

Ahora, no desconoce esta sede judicial que tratándose de un proceso de pertenencia, por expresa disposición del artículo 375 del C.G.P., se convocó a dicho trámite a José Urazán, en su calidad de acreedor hipotecario y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión, habida cuenta que, de conformidad con la citada normativa, su citación resulta forzosa a efectos de respetar las garantías de los terceros interesados en el litigio, situación que, aunque altera la conformación del extremo pasivo, lo cierto del caso es no tiene la virtualidad de mutar la relación jurídico procesal existente entre las partes en litigio.

En torno a la identidad de partes, como uno de los elementos para la existencia, la Corte Constitucional¹⁷ señaló:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, fungen como partes los mismos sujetos procesales que debatieron la titularidad del bien objeto de usucapión a través de acción reivindicatoria, por tanto, no le es dable al recurrente señalar que la mera concurrencia al juicio de quienes por ley deben ser citados, de al traste la configuración de tal presupuesto, pues llamamiento deviene de un imperativo legal.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto **identidad de objeto**, cabe aclarar que éste no debe ser entendido como el objeto material o inmaterial sobre el cual las partes zanján el litigio, sino sobre el contenido mismo de las pretensiones de la demanda.

Es así, como para el presente caso, el bien objeto de litigio lo constituye el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20034073, respecto del que tanto demandante como demandado reclaman para sí el derecho de dominio, empero, colegir que ese mero hecho estructure la **identidad de objeto** prevista por el legislador para configurar el fenómeno de cosa juzgada, resulta insuficiente, por cuanto, ese presupuesto debe analizarse a la luz de la naturaleza de las acciones impetradas y de esta forma poder dilucidar si la demanda versa “sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada”, conforme lo explica el Alto Tribunal Constitucional en extracto jurisprudencial aquí referenciado.

De cara a verificar tal presupuesto, debe inicialmente analizarse lo relativo a la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, cuya definición se encuentra en el artículo 1512 del Código Civil así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

A su turno el artículo 1518 *ibidem*, estableció:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”

Por su parte, en relación con la acción de reivindicación el artículo 946 del compendio sustancial antes mencionado dispone:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

En este orden de ideas, tanto del precedente jurisprudencial traído como sustento de la presente decisión, como de las normas que se transcriben se colige que para el presente caso no puede tenerse por acreditado el presupuesto de identidad de objeto, en razón a que por la naturaleza misma de las acciones enfrentadas no puede efectuarse tal razonamiento, conforme pasa a explicarse.

En primer lugar, se tiene que el objeto de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio tiene como fin, entre otros, **adquirir para si las cosas ajenas**, que se han poseído por un determinado lapso, cumpliendo los demás requisitos previstos en la ley sustancial.

Así las cosas, revisado el libelo genitor se tiene que, en efecto, la parte actora, pretende que se declare *“la prescripción extraordinaria de dominio a favor de la señora Luz Marina Jiménez Jiménez. Situándola en calidad de propietaria del inmueble de la carrera 120B No. 127-55, identificado con el código catastral D119 109B 4, CHIP AAA0141YZDEy número de matrícula inmobiliaria No.50N-20034073”*

Por su parte, la acción reivindicatoria la cual ***es ejercida por el titular del derecho de dominio (dueño) del bien reclamado, persigue que el mismo le sea devuelto por parte del poseedor***, por tanto, las pretensiones de la demanda ya no se dirigen a que se declare que es su propietario, sino a que se le restituya el derecho de posesión en relación del mismo, tal como dan cuenta las declaraciones efectuadas por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se adoptó una decisión de fondo en relación con las pretensiones de reivindicación formuladas por el aquí demandado

dentro del proceso 110014003000320150157400, que cursó en la nombrada sede judicial.

Del análisis aquí efectuado se colige que las pretensiones de una y otra acción, versan sobre un mismo bien inmueble, pero no **son idénticas**, dado que en cada una la calidad de los sujetos legitimados en causa por activa para su interposición es distinta, por manera que, no se pueden equiparar una pretensión de reivindicación con una de prescripción y, de esta manera afirmar que una y otra ya fueron zanjadas a través del proceso citado en anteriores líneas, máxime cuando de lo actuado en el protocolo se evidencia que allí no fue parte del debate probatorio lo concerniente la petitorio de pertenencia, habida cuenta que la demanda de reconvenición propuesta por la señora Jiménez Jiménez, fue rechazada por no haberse subsanado, sin que su mera interposición siquiera suponga que hubiese decidido el fondo del asunto y, por ende la nueva demanda estudiada se vea inmersa en los efectos de la cosa juzgada por identidad de objeto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la viabilidad de tener como acreditada la cosa juzgada en una acción reivindicatoria frente a una de pertenencia, en un caso análogo señaló “ (...) *En coherencia, si la triple identidad es total, significa que la jurisdicción del Estado fue agotada y que por sustracción de materia nada tendría para decidir. Si es parcial, lo vedado se limitaría a los aspectos auscultados, desarrollados y definidos en la providencia anterior.*

3.4.1.2. En el caso, se precisa, la declaración de pertenencia no fue enervada a raíz de resultar fundada, stricto sensu, la excepción de cosa juzgada. De acuerdo con lo discurrido, para el efecto se requería que en el proceso reivindicatorio esa misma pretensión se hubiere impetrado por el cauce respectivo y negado de manera definitiva.

Como esa cuestión no es la presentada, surge claro, el Tribunal no incurrió en el error iuris in iudicando alrededor de la aplicación del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se trajo, al decir de la censura, “(...) para hallar en la cosa juzgada una talanquera

que impide la viabilidad de la pretensión propuesta (...).¹⁸ (subrayas adicionadas por el despacho)

Conforme lo anterior, para que la acción reivindicatoria tenga la connotación de cosa juzgada frente a una declaración de pertenencia resulta necesario que en dicho trámite esa misma pretensión se hubiese promovido (verbi gracia demanda de reconvención) y decidido de manera definitiva en forma adversa.

En el sub lite, resulta palmario que ello no aconteció pues, se itera, la demanda de pertenencia incoada mediante reconvención al interior del proceso reivindicatorio fue rechazada, lo cual no implica decisión de fondo y definitiva, por manera que no puede predicarse cosa juzgada alguna, ello, sin perjuicio de la incidencia que el desenlace del proceso reivindicatorio pueda tener en la posesión alegada en este trámite.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia de fecha 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo, en razón a que ***“no es posible finiquitar el juicio en forma liminar, sin permitirle incluso a las partes discutir y probar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden”***¹⁹.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley

¹⁸ Corte Suprema de Justicia SC11444-2016 18 de agosto de 2016.. Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01. MP. Luis Armando Toloza Villabona.

¹⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, sentencia de fecha 06 de julio de 2018, expediente 11001310301920150069601.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá y en consecuencia, ordenar remitir el protocolo a fin de que, el a quo continúe con el trámite que corresponda

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante ante la prosperidad del recurso (artículo 365 del C.G.P.).

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento tanto su parte física como digitalizada.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d211ad26d690f2fa08afef6ae4539a610fe676ce8105f408c25b6d80a56456**

Documento generado en 22/02/2021 05:18:59 AM